



1080078111

342

EFICIENCIA

DEL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO

Condenando á los denunciantes
del Pueblo de San Miguel Chapultepec, Estanislao Castellanos y socios
á prestar la caución

JUDICATUM SOLVI

en favor de los opositores á la demanda de baldíos

LE PRECEDE UN PROLOGO

DEL

LIC. D. PRISCILIANO MARIA DIAZ GONZALEZ

Abogado de los opositores

U A N



DAD AUTÓNOMA DE NUEV

GF138

262

14

892

1

MEXICO

IMPRESA POPULAR DE JOSE JOAQUIN TERRAZAS

Calle de San José de Gracia, 5

1892

14030



KGFI38

S262

M4

1892

c.1



La historia no está sólo en la guerra ni en el Palacio de los Reyes: se halla también en las quejas y reclamaciones privadas y en las luchas judiciales: sobre todo, en los tribunales es donde pueden buscarse y conocerse los caracteres de un siglo.

Uccley (1).



Se ha resuelto á publicar con profusión la Sentencia del Tribunal de Circuito de ésta Ciudad, no por un alarde de triunfo que humille á mis contendientes, sino para hacer pública, en favor de los propietarios una jurisprudencia salvadora, y para dar, en cuanto cabe, un solemne voto de gracias al Sr. Magistrado D. Andrés Horcasitas, por la ilustración y tino con que ha sabido conciliar los intereses de la Hacienda pública y los de los propietarios.

Son inmensos los perjuicios que ha sufrido la propiedad, á causa de la fiebre de denuncias que ha propagádose á pretexto de la legislación de baldíos. Ha bajado escandalosamente el valor de la propiedad agrícola, porque no hay operaciones de venta, ó si las hay, son á bajo precio por el temor de las denuncias. Nada importa que el propietario sea diligente en ocurrir en demanda de composición al Ministerio de Fomento, porque, á despecho de la Ley y de las Circulares Supremas, el denunciante persigue al propietario ante el Ministerio de Fomento y ante los Tribunales, pretendiendo ser preferente en su derecho, aunque el propietario lleve meses de haber gestionado la revisión de sus títulos. No parece sino que es un gran delito el ser propietario en la República Mexicana, porque basta serlo para convertirse en

(1) Estudios críticos de Oratoria forense pág. 71.

blanco de los especuladores que lo asedian con la amenaza de denuncia, para hacérsela pagar á buen precio, sin que valga al propietario esa especie de plagio, ó *chantage* á fin de verse libre de denuncias, porque tras de un denunciante viene otro, y no alcanzarían los tesoros de Creso, para contentar á todos los pillos en favor de quienes la legislación de baldíos, indiscretamente aplicada, es una mina inagotable.

Si el propietario desprecia las amenazas, viene el litigio, en el que encuentran los denunciantes con mucha facilidad abogados, ó tinterillos que jueguen el albur, para el éxito de la denuncia; porque al terminar el pleito han arriesgado muy poco y quedan impunes, sin pagar, no ya los daños y perjuicios, sino las grandes costas erogadas por el propietario; y de todos modos llevan la esperanza de que agoviado el propietario por los procedimientos preliminares del juicio, se avega á una transacción ruinosa; por manera que el denunciante lleva casi siempre la certeza del lucro, sin arriesgar más que los gastos del apeo y deslinde, que pueden ser casi nulos, si hay ingeniero que con el abogado, ó tinterillo entre en sociedad con el denunciante.

Otro de los inmensos males que han traído las denuncias es alentar á los pueblos contra los hacendados, y á unos pueblos contra otros, para ganar por medio del juicio de baldíos, lo que no han obtenido en un litigio leal y franco ante los Tribunales de los Estados.

La gran llaga de nuestra propiedad ha consistido siempre en los litigios de los pueblos, los cuales nunca se conforman con ser vencidos por sentencias ejecutoriadas; y hoy el pretexto de la denuncia de baldíos ha renovado los litigios, á despecho de la soberanía de los Estados y dejando como papeles para la historia, las sentencias de los tribunales ordinarios.

En el litigio de los denunciantes del pueblo de San Miguel Chapultepec tenemos una prueba escandalosa del abuso á que se presta la denuncia de baldíos.

Prescindiendo del litigio que hubo entre los pueblos de San Miguel Chapultepec y San Mateo Mexicalcingo desde el 22 de Agosto de 1774, en el que siempre fué vencido Chapultepec, es suficiente recordar, que empezó el nuevo litigio en 3 de Febrero de 1834, quejándose Chapultepec de despojo relativo al llano de

Mexicalcingo. En ese litigio fue vencido Chapultepec por auto ejecutoriado de 19 de Agosto de 1835, pronunciado por la Audiencia del Estado de México.

El 25 de Octubre de 1854 promovió el pueblo de Chapultepec contra Mexicalcingo el juicio de propiedad, y fué vencido por sentencia de 1.^a Instancia, fecha 26 de Agosto de 1857, siendo autores de esta sentencia el Juez letrado D. Teófilo Sánchez y el conciliador D. Rafael Vilchis, asesorado por el Lic. D. Simón Guzmán, en calidad aquel de socio, en virtud de recusación del Juez principal Lic. Sánchez. Por manera que, en esta sentencia intervinieron los dos letrados Guzmán y Sánchez.

Apelada esa sentencia y después de las peripecias de un largo y costoso litigio, fue confirmada por el Tribunal Superior del Estado de México por Ejecutoria de 7 de Octubre de 1874. suscrita unánimemente por los íntegros Magistrados D. Urbano Lechuga, D. Joaquín Jiménez y D. José Trinidad Dávalos y precedida de un erudito y concienzudo pedimento fiscal del honradísimo Lic. D. Feliciano Sierra y Rosso.

En ese litigio figuró entre las pruebas de Mexicalcingo el título de composición expedido por el Juez privativo de tierras y aguas Lic. D. Juan de la Viguellina y Sandoval, en 17 de Octubre de 1719, confirmado en 1762.

En virtud de la Ejecutoria del Tribunal Superior del Estado, pidió Mexicalcingo y obtuvo la confirmación de su posesión, en 30 de Junio de 1875.

No conforme el pueblo de Chapultepec con la serie de derrotas sufridas, se aprovechó de la legislación de baldíos y puso al frente á Estanislao Castellanos y socios, para que denunciaran un sitio de ganado mayor que comprendiera no sólo el llano, sino hasta el fundo legal de Mexicalcingo, el llano del pueblo de San Andrés Ocotlán y una gran parte del llano de la hacienda de Atenco.

El pueblo de Mexicalcingo confiaba en la inviolable custodia de los autos reservados en el archivo del Juzgado de 1.^a Instancia de Tenango del Valle; y ocurrió allí en demanda de un testimonio de sus títulos de propiedad; pero con sorpresa supimos, que

esos autos se habían extraviado sin que se supiera cuándo ni cómo (1).

Llegó á noticia de los vecinos de Mexicaltecingo, que el cuaderno de los títulos de Chapultepec que corría en los autos extraviados, se había exhibido por el Presidente Municipal de Chapultepec ante la Jefatura Política del Distrito de Tenango, y con este dato se abrió una averiguación cuyo resultado fue que un vecino de Chapultepec los había llevado al Sr. Lic. D. Jacinto Aguado y Varón, letrado que no ha podido recordar el nombre de la persona que lo llevó á su bufete.

Al más miope en achaque de intrigas forenses le ocurre, que la denuncia de baldíos, por parte de los vecinos de Chapultepec, verificada á raíz del extravío de los títulos de Mexicaltecingo, obedece al plan preconcebido de procurar primero el extravío de los títulos de Mexicaltecingo y hacer después la denuncia con grandes esperanzas de éxito por la dificultad de reponerlos; pues bien sabían los de Chapultepec que no todos los títulos de composición de los pueblos se encuentran en el Archivo General de la Nación, y que es necesario buscarlos en otros muchos archivos, en donde andan dispersos los autos de los jueces privativos de tierras y aguas.

Mexicaltecingo ha conseguido á costa de afanes y de dinero hacerse de títulos que lo defiendan, sin contar con las Ejecutorias del Tribunal Superior del Estado de México, en donde se hace expresa mención de los títulos que han amparado la propiedad de Mexicaltecingo.

Entiendo que este hecho revela muy á las claras, que la denuncia de baldíos sirve para obtener por este medio lo que los litigantes vencidos no han podido ganar en buena lid ante los Tribunales de los Estados; y que las Ejecutorias de estos, á pesar de su muy decantada libertad y soberanía, nada valen para los denunciadores quienes confían en que los Tribunales de la Federación no atenderán nunca á tales Ejecutorias sino únicamente á la

(1) Con sentimiento profundo hago alusión á este hecho desgraciado, porque el pueblo de Calimaya donde se nació mi cuna, pertenece al Distrito de Tenango del Valle, villa en que nació el inolvidable León Guzmán, y no quisiera que el Distrito á que pertenecemos, tuviera esa mancha en la historia. Letrados insignes han sido jueces en él y el Juez actual es íntimo amigo mío. Es un misterio el extravío de los autos de Mexicaltecingo, que no puede imputarse á ninguno de los jueces, y mucho menos al Lic. D. Pascual Miranda, que ha sorprendido de la responsabilidad que puede resultarle; siendo yo el primero en defender su inocencia.

presencia material de los títulos primordiales, cuyo robo puede estar al alcance de los denunciadores.

Mexicaltecingo ha confiado siempre en que los Tribunales federales, en último caso, darán valor á las Ejecutorias, y que si éstas no bastaran, serán más que suficientes las Circulares supremas que han considerado á los egidos fuera del alcance de la legislación de terrenos baldíos. Pero empeñado ya un vehementísimo y dispendioso litigio, ha estado en su derecho para exigir á los denunciadores la caución *Judicatum solvi*, á fin de asegurar la indemnización de los daños y perjuicios que le causa la denuncia.

Respecto del pueblo de San Andrés Ocotlán, hay la gravísima circunstancia de que al repartir su egido, se opuso el pueblo de Chapultepec, pretendiendo ser dueño de ese llano. La Jefatura Política desechó la pretensión por fútil y azás temeraria, pues los títulos de Chapultepec nada prueban, mientras que los de San Andrés son claros y terminantes; pero confiando los de Chapultepec en las argucias ó ingeniosas sutilezas de su patrono, estrechan al pueblo de San Andrés al litigio (1).

D. Aurelio Barbabosa en representación de la sociedad "Rafael Barbabosa Sues," y confiando en las garantías de la Suprema Circular de 30 de Enero de 1886, en la cual se aseguró á los propietarios que su derecho al pedir composición en el Ministerio de Fomento, sería preferente al de los denunciadores y Compañías deslindadoras, que se presentaran después, manifestó sus títulos al Ministerio de Fomento, para que se revisaran, pidiendo composición por las demasías que pudieran resultar en virtud de la diferencia entre las medidas antiguas y las modernas, en la hacienda nombrada Atenco y sus anexas. La presentación del Sr. Barbabosa se verificó en 3 de Julio de 1890; y la denuncia de Castellanos y socios se hizo ante el Juez de Distrito del Estado de México, en 5 de Enero de 1891. En consecuencia, el Sr. Barbabosa debe ser

(1) Al aludir al Sr. Lic. D. Pascual Luna Lara, abogado de los denunciadores de Chapultepec, no es mi ánimo censurar su conducta en este asunto, ni confundirlo entre la turba de los seductores indiscretos de los denunciadores. Es muy conocida la honradez y pericia de este letrado, á quien debo y guardo especiales consideraciones, y lo dejo en la buena opinión y fama que ha sabido ganarse, respetando hasta su opinión de patrocinar á los de Chapultepec, á pesar del previo extravío de los títulos de Mexicaltecingo; cada uno tiene sus opiniones, y yo debo respetar la de mi adversario, sin perder el derecho de arguir en términos generales. La conciencia moral y jurídica del abogado está fuera del alcance del juicio humano, que debe descansar en la honradez del profesor en derecho.

preferido en su derecho de presentación; pero los denunciante lo provocan no solo á un litigio de preferencia de derechos, sino al juicio ordinario de baldíos con el propósito de objetar sus títulos, á despecho de la revisión verificada en el Ministerio de Fomento; porque se cree que los denunciante son soberanos y que sus ojos de lince pueden descubrir en los títulos, defectos que se hayan escapado al estudio é ilustración del Ministerio de Fomento.

Ante esta actitud de los denunciante de Chapultepec, han solicitado los vecinos de San Andrés Ocotlán y D. Aurelio Barbabosa la caución *Judicatum solvi*, para asegurarse de la indemnización de daños y perjuicios.

En pocos litigios se habrá desplegado mayor energía, más grande rencor y amor propio profesional, como en el sostenido por los denunciante de Chapultepec contra sus legítimos opositores; y en ninguno habrá mayor justicia para exigir á los denunciante la caución aludida.

Si por desgracia no se les exigiera, puede tenerse con ese ejemplo la seguridad de que abundarían los denuncios de baldíos, no solo en los Estados de México y Puebla, sino en todos los demás de la Federación, aunque los propietarios, como el Sr. Barbabosa, ocurran humildemente al Ministerio de Fomento, en demanda de composición.

Las denuncias serán, á no dudarlo, una especulación para los tinterillos y para los abogados sin clientela; porque es muy fácil seducir á los indígenas con el aparato del apeo y deslinde y con la esperanza del triunfo, en el que no arriesgan los denunciante más de los honorarios de sus patronos y los del ingeniero que practique el deslinde, cuyos honorarios pagan los indígenas con gusto, porque el apeo significa para los incautos una posesión; y nada importa á los patronos el éxito del litigio, porque si los indígenas pierden, aquellos ganan, en todo evento.

Hé aquí por que merece elogio la Sentencia del Tribunal de Circuito que condena á los denunciante de Chapultepec á prestar la caución *Judicatum solvi*; pues no solo favorece los derechos de los opositores á la denuncia de Chapultepec, sino que establece una jurisprudencia que servirá de norma para los casos futuros.

No es nueva la contienda sobre la caución *Judicatum solvi*: ya

se había planteado y resuelto en otros Tribunales; pero no eran muy conocidas las teorías en ellos sustentadas y puede decirse, que en la Capital de la República la cuestión es casi nueva.

El art. 9 de la ley de 22 de Julio de 1863 da derecho á los opositores á la denuncia de baldíos, para exigir al denunciante la indemnización de daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda; y este derecho nunca puede ser ilusorio, ni se ha consignado en la Ley para engañar á los propietarios; en consecuencia, si el denunciante es insolvente, hay justicia para exigirle la caución que garantice el derecho de los opositores.

Los absurdos nunca se suponen en el legislador, y sería ilusorio el derecho de los propietarios, si nunca pudieran asegurarlo con la caución referida; y por esto debe exigirse como una compensación del vigoroso é irresistible derecho de los denunciante para practicar el apeo.

Si ha de evitarse el absurdo sobre la irrisión del derecho de los propietarios, debe suplirse el texto de la Ley con la interpretación. *Lex interpretatione adjuvanda* (1); y para esa interpretación, debe recurrirse á las leyes vigentes en el orden federal.

Con demasiado acierto se fundó el Sr. Magistrado de Circuito en las leyes 7 y 8, título XXXIII, libro XII de la N. R. porque refiriéndose ellas á toda clase de denunciante, los obligan á justificar su denuncia y á garantizar previamente el resultado del juicio.

Si se dudara todavía de que esas leyes sólo son aplicables á los denunciante en causa criminal, tendríamos la ley 6^a, título VI, libro XII de la N. R. que previene se apliquen esas leyes á todos los delatores, tanto en causas civiles como en criminales.

Se puede alegar en contra, que esas leyes no han estado en uso en causas criminales, ni menos en las causas civiles, aún tratándose de bienes nacionalizados, ó de fraudes á la ley del Timbre, ó de otros contra la Hacienda pública; pero la verdad es, no que se haya negado la caución en Ejecutorias de los Tribunales, sino que los agraviados no acostumbra pedirla; y por esto el Sr. Magistrado de Circuito se funda en la ley 11, título II, libro III de la N. R.

(1) Ley 64, tít. I, lib. XXXV del Digesto.

que manda se observen las leyes sin que sirva la excusa de que no están en uso; y ni el motivo de que estén derogadas, porque por esa ley adquieren nuevo vigor.

Si algunos propietarios no han pedido la caución á los denunciadores, no es este un motivo legal para negarla á los que la soliciten.

Se ha pretendido alguna vez (1) que hay diferencia entre denunciadores y delatores, dándose el primer nombre á los que denuncian por interés público los hechos prohibidos por las leyes, y llamando propiamente delatores á los que denuncian los delitos por interés privado, suponiendo que las leyes recopiladas se refieren á los delatores y no á los denunciadores, cuyo oficio es más noble que el de aquellos; pero después de que las leyes recopiladas no distinguen, es una verdad que á los denunciadores de terrenos baldíos no los inspira el interés público, sino el vilísimo interés del lucro; porque no tienen siquiera el carácter de representantes de la Federación, como lo son los Promotores fiscales. De todos modos, tiene razón Gothofredo, cuando dice en la Nota 15 á la ley 4, título XI, lib. X del Código, *Delator vere est, qui consequendi prami causa denunciat*; así como son apropiadas y muy merecidas, aunque durísimas, las frases de la ley citada, cuando se dice en ella: *Omnibus notissimum sit, eos solos execrabiles nunciatores esse, qui fisco deferunt*.

Se ha dicho también, que esas leyes son retrógradas y que no pueden servir para interpretar una ley progresista, como la de 22 de Julio de 1863; pero es claro que el progreso no consiste en lanzar una jauría de sabuesos contra los propietarios para perseguirlos impunemente; porque esto sería bautizar con el nombre de progreso el comunismo ó el anarquismo; y no creo que los liberales de buena fe sostengan semejantes absurdos.

El Sr. Juárez legislaba en circunstancias anómalas para la República; su principal objeto era hacerse de recursos para combatir la Intervención francesa y no tenía á la vista sino las fáciles operaciones de terrenos baldíos, existentes en los Estados fronterizos, en uno de los cuales expedía la ley; y si no consignó ex-

(1) Aludo al "Estudio del Juicio sobre baldíos," publicado por el Sr. Lic. D. Joaquín Jurado y Gama, Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

presamente en ella la obligación del denunciante para garantizar al propietario de los daños y perjuicios, fué no sólo porque sabía bien que esa obligación la imponían las leyes recopiladas, y no era necesario dar en la ley un curso de derecho; sino porque legislaba para casos comunes, en que de notoriedad eran baldíos los terrenos á que se refería en la ley. Bastó, sin duda, que el sabio legislador diera derecho á los propietarios á exigir la indemnización de daños y perjuicios, para que procuraran que ese derecho fuera una verdad, conforme á las leyes vigentes en la Federación; pues no había ni puede haber duda de que la legislación de la Colonia se declaró vigente en el art. 1.º de los tratados de Córdoba.

Se pretende además, que la ley de 22 de Julio fué dada en beneficio de los pobres contra los ricos, y que sería ir contra el espíritu del legislador poner un límite con la caución *Judicatum solvi* á las esperanzas de los pobres; pero nada es menos cierto. La ley no exige la condición de pobre al denunciante de terrenos baldíos; basta ser habitante de la República; y cuando el legislador ha querido dar limosna á los pobres, lo ha dicho terminantemente, como se ve en el art. 3, fracción 3.ª de la ley de 15 de Diciembre de 1883, en donde se concede al colono á título gratuito, una extensión que no exceda de cien hectaras.

Se alega aún en el folleto citado, que los denunciadores constituyendo un pedacito de la soberanía del pueblo son representantes de los intereses públicos, persiguiendo á los usurpadores del terreno nacional; pero este alegato que por respeto á su autor no califico de ridículo, se contesta muy bien en la Sentencia del Tribunal de Circuito; por que el Supremo Gobierno no necesita de los denunciadores para perseguir á los usurpadores, cuando es expresa la ley 14 título XII, libro IV de la R. L. según la cual, los agentes del Supremo Gobierno pueden exigir á los propietarios la exhibición de sus títulos. Si el denunciante es un pedacito de soberanía, el propietario es un habitante de la República en el pleno goce de las garantías otorgadas en la Constitución, y si aquel pedacito como funcionario público ataca al propietario en la garantía de la propiedad, cabe decir con el diputado Arriaga en el Congreso Constituyente: "¡Ojalá todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque á las garantías de un individuo, es un ataque á la sociedad entera!"

En otras veces he sostenido, que la distribución de terrenos baldíos es de la competencia de los Estados, sujetándose á las reglas establecidas por el Congreso de la Unión, en virtud de las atribuciones á éste concedidas, en el art. 72, fracción XXIV de la Constitución Federal, pero contra mi opinión ha prevalecido la legislación y la teoría de que el Ejecutivo federal es el competente para la aplicación de las leyes sobre terrenos baldíos; y en este sentido, es justa y acertada la Sentencia del Tribunal de Circuito, cuando se funda en la ley de la Recopilación de Indias, para decidir que los representantes de la Federación están autorizados para exigir á los propietarios la exhibición de títulos.

En último atrincheramiento, y como para dar el golpe de gracia, se nos cita el art. 17 de la Constitución para decir, que se viola contra los denunciante la garantía consignada en el tercer inciso de ese artículo, porque exigiendo á los denunciante la caución *Judicatum solvi*, no estarían los Tribunales expeditos para administrarles justicia; por manera que según mis contendientes, la justicia consiste en que los Tribunales á toda hora y sin oír á los colitigantes, satisfagan desde luego el capricho de los peticionarios.

La justicia consiste en dar á cada uno lo que es suyo, ó como se dice en el Diccionario del idioma: "Es una virtud que inclina á dar á cada uno lo que le pertenece." Es entonces verdad que si hay dos contendientes, la justicia no es para los dos, sino para el que la tenga. Si el denunciante tiene derecho de ser oído, lo tienen también los propietarios; y si estos gozan, además, el derecho de que se les garantice el resultado del juicio, los Tribunales están expeditos para administrar justicia al que la tiene. Ese argumento prueba tanto, que nada prueba; porque serían anticonstitucionales las excepciones dilatorias y todos los incidentes que suspenden el curso del juicio, á pretexto de que el litigante no tiene libre el curso de sus pretensiones; y á nadie le ha ocurrido éste dislate.

El Sr. Magistrado de Circuito no se detiene en las leyes recopiladas: interpreta la ley de 22 de Julio de 1863, por los principios generales del Derecho, aceptando la teoría del art. 20 del Código civil del Distrito Federal, que es concordante en su esencia con el auto 1.º, tit. I, libro II de la Recop., ó nota 2.ª de la

ley XI, título II, libro III de la N. R., así como con la filosofía de las leyes 2.ª, párrafos 12 y 13, tit. II, libro I del Digesto; 13, título XV, libro XXII; 11, título V, libro XIX; 2, párrafo 18, título XVII, libro I del Código. Y discurriendo por esos principios generales, sostienen que los denunciante deben prestar la caución *Judicatum solvi*, cuando son insolventes; porque contra los litigantes de esta clase se ha exigido la caución en las leyes 2, título III, libro II del Fuero Real y en la ley 66 del Toro.

Para conciliar los derechos de los litigantes se exigían en la ley 1.ª, tit. XXII, lib. XI de la N. R., fianza ó depósito de 1,500 doblas al que interponía el recurso de segunda suplicación; y en la ley 22, tit. XXIII, lib. XI de la N. R. la fianza ó depósito de 500 ducados al que interponía el recurso de Injusticia notoria; y el Sr. Magistrado discurre así. El denunciante tiene derecho de que se le admita su denuncia, y el propietario tiene derecho á la indemnización de daños y perjuicios, y hasta la acción criminal, si la denuncia es temeraria. No pueden los denunciante ser de mejor condición que los litigantes antiguos, cuando interponían el recurso de segunda suplicación ó de Injusticia notoria, contra el derecho de los litigantes que habían obtenido sentencia favorable; luego si aquellos debían prestar fianza ó depósito para garantizar el derecho de sus adversarios, los denunciante deben dar fianza ó depósito suficiente, para garantizar el derecho de los opositores, expresamente consignado en la Ley.

El que obtenía en juicio ejecutivo, debía, para ejecutarse la sentencia, prestar la fianza de la ley de Toledo, que consistía en devolver lo cobrado con el doble, según las leyes 1.ª y 12, título XXVIII, libro XI de la N. R., y el denunciante que obtuvo el apeo y deslinde contra el propietario, no es de mejor condición que el litigante que obtuvo en el juicio ejecutivo, cuando el propietario tiene derecho expreso para la indemnización de daños y perjuicios. ®

Por la misma teoría de la fianza de Toledo dan la caución *Judicatum solvi* los que obtienen sentencia contra la que sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, según los arts. 706 y 656 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y se consigna un depósito hasta de mil pesos por el que interpone

el recurso de casación, por prevenirlo así los arts. 707 y 732 del mismo Código.

La filosofía de estas leyes es la de conciliar los derechos de los litigantes; y si deben conciliarse los derechos del denunciante que obtiene desde luego el apeo y deslinde contra el propietario, con el derecho de éste, que no debe quedar burlado, para indemnizarse de los daños y perjuicios, debe el denunciante dar la caución *Judicatum solvi*, única que concilia los derechos de los dos litigantes.

El Sr. Magistrado cita con toda oportunidad la práctica antigua, por la que se exigía á los jueces pesquisidores de terrenos la misma caución *Judicatum solvi*, para garantizar su manejo, en el ejercicio de sus funciones; y sin duda no son los denunciantes, ni con mucho, de mejor condición que los jueces, ó antiguos funcionarios de la Colonia.

La Sentencia del Tribunal de Circuito es, á mi juicio, una preciosa garantía para los propietarios, quienes afrontarán el litigio contra los denunciantes no sólo con entera libertad, sino con la certeza de ser indemnizados, si vencen á su adversario al fin del pleito, quedando del todo incólumes los intereses nacionales que nada pierden en el triunfo de los propietarios, y que ganan del todo, si estos son vencidos.

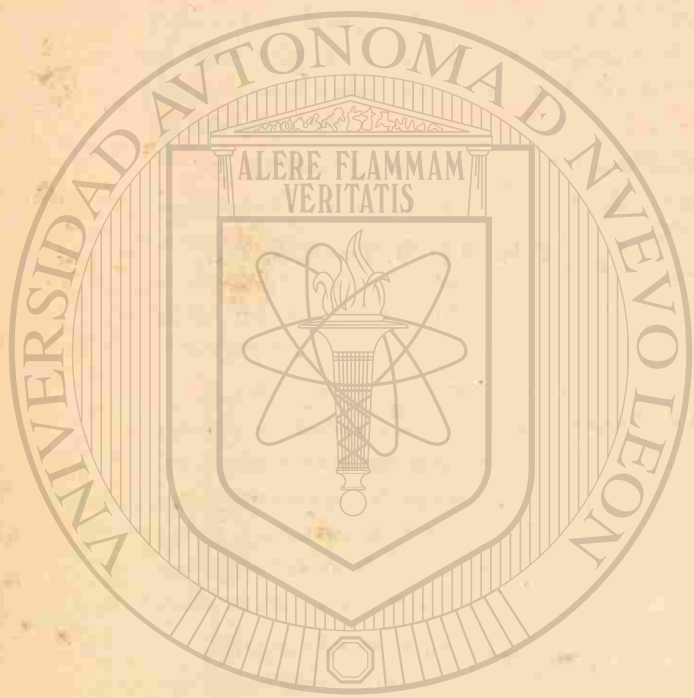
Si el medio de pagar los daños y perjuicios, ó la dificultad de dar fianza disminuye el número de denunciantes, nada pierde la Nación, porque le bastan los Promotores fiscales para descubrir la usurpación de los terrenos nacionales. Las instrucciones del Ministerio serían suficientes para exigir la exhibición de títulos; y en estos momentos en que está en estudio una nueva ley de terrenos baldíos, puede reglamentarse el juicio exhibitorio, que será siempre la mejor garantía de los propietarios, porque los funcionarios públicos son, sin duda, más nobles é imparciales para el juicio en que se sujetan á revisión los títulos, que los denunciantes ó sus patronos; á los primeros los alienta la codicia y á los segundos el amor propio profesional y el compromiso ó esperanzas indiscretas con que alhagan á sus clientes, especialmente si estos son indígenas, seducidos con el ampuloso aparato del apeo y deslinde.

Cada uno tiene sus opiniones, á mi me ha repugnado siempre hasta el nombre de denunciantes; y cerraré mi bufete y hasta romperé mi título antes que poner mis trabajos profesionales al servicio de esos buscadores de baldíos.

Prisciliano M. Díaz González.

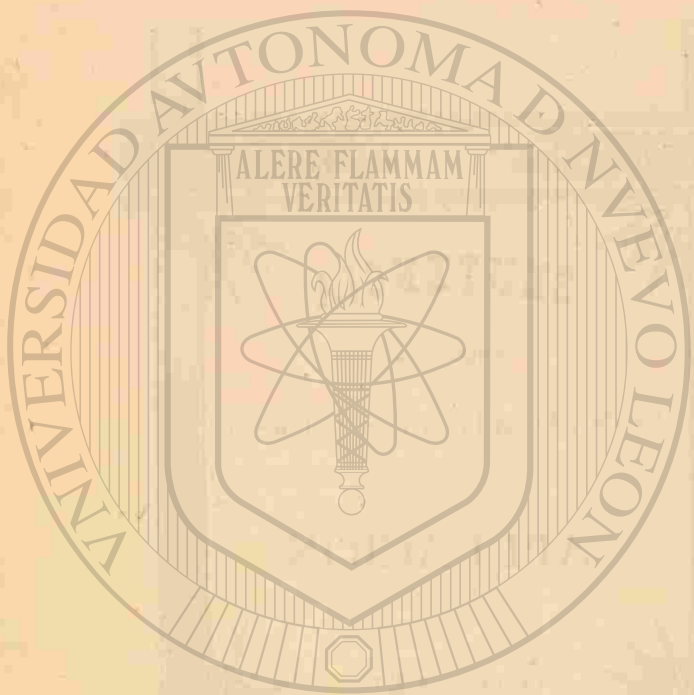
México, Agosto 19 de 1892.

Al comenzar el tiro de este opúsculo, vi en "El Foro" publicada la sentencia que procedió á la del 15 de Agosto, y he juzgado conveniente darla á luz, omitiendo únicamente los tres primeros "resultandos," que son literalmente los mismos de la segunda sentencia, á fin de que se tengan á la vista los antecedentes que sirvieron para la resolución definitiva de este asunto. Aprovecho también la oportunidad de dar á la estampa el auto en que se declaró ejecutoriada la sentencia de 5 de Agosto, por no haber interpuesto la parte de los denunciantes el recurso de súplica, cuya omisión revela que están convencidos de la justicia de mi causa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado: Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario: „ José María Lezama.

México, Diciembre nueve de mil ochocientos noventa y uno.



Viso este incidente en recurso de denegada apelación, promovida por los CC. Aurelio Barbabosa, Gerente de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores," Mariano López Tello, síndico del Ayuntamiento de Calimaya por el pueblo de San Andrés Ocotlán, y Adeodato Estrada, síndico del Ayuntamiento de Mexicalcingo por el pueblo del mismo nombre, en el

Distrito de Tenango del Valle en el Estado de México. ®

Resultando, cuarto: Que habiéndoseles dado por presentados en tiempo y forma á los recurrentes en este Tribunal, y apareciendo del certificado respectivo que

se trata de diligencias prejudiciales al juicio ordinario de baldíos y que la resolución de que se interpuso apelación, tenía el carácter de definitiva en ese incidente, se dispuso por auto de veintinueve del citado mes de Octubre, que con fundamento del art. 3.º de la ley de 18 de Marzo de 1840 y teniendo presente el principio de derecho, que dice: "accessorium naturam sequi congruit principalis," se librara oficio al Juez para que remitiera los autos originales, y una vez recibidos éstos, se señaló día para la vista, la que tuvo su verificativo en los días doce, trece y catorce de Noviembre último, con la asistencia del C. Promotor fiscal interino, Lic. Jesús Labastida, Lic. Prisciliano María Díaz González, como patrono de la sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores" y de los sindicos de los Ayuntamientos de Mexicatleingo y Calimaya y Lic. Paseual Luna Lara, como patrono de los denunciante vecinos de San Miguel Chapultepec, manifestando previamente el Lic. Díaz González, su conformidad en que al resolverse sobre la calificación del grado hecha por el Juez inferior, se resolviera también sobre el auto apelado, con lo que no estuvo conforme el C. Lic. Luna Lara, alegando cada uno lo que á su derecho convino, lo mismo que el C. Promotor fiscal, quien fundó la procedencia de apelación denegada por el Juez de Distrito, y concluidos que fueron los alegatos, se hizo la declaración de "Vistos," citándose con posterioridad para sentencia.

Considerando, primero: que debiendo limitarse la decisión de este Tribunal en el presente incidente, á la calificación del grado de la apelación interpuesta por los promoventes de la resolución final dictada por el Juez de Distrito del Estado de México, en las diligencias ante él promovidas en la forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, á ese único punto debe

concretarse sin prejuzgar cosa alguna acerca de la procedencia ó improcedencia de la caución *Judicatum solvi*, que los opositores en su calidad de demandantes en el juicio de baldíos que van á promover, pretenden otorguen los denunciante á quienes corresponde contestar la demanda en el juicio referido; pero antes de calificar si la sentencia apelada causa ó nó gravamen irreparable, hay que examinar si las diligencias en que se dictó, tienen el carácter de un verdadero juicio, en el que la ley permita interponer el recurso de que se trata.

Considerando, segundo: que la ley de 22 de Julio de 1863, en sus artículos 9 y 15, dispone: que presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa por el perito, ó práctico en su defecto, que el Juez nombre, en cuyas diligencias que no tienen el carácter de juicio, es improcedente cualquiera de los recursos que las leyes conceden en los juicios, propiamente dichos, no pudiendo nadie oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos, salvo el derecho que tienen los poseedores de terrenos para reclamar daños y perjuicios y aún para entablar acción criminal si el terreno denunciado no resulta baldío en todo ó en parte, pero una vez concluido el apeo y levantamiento del plano, y llenados todos los requisitos fijados en los arts. 16 y 17 de dicha ley sobre que se inquiera si está ó nó en posesión la Hacienda pública del terreno denunciado, y que se hagan las publicaciones del denuncia en su caso, disponen esos artículos que si hay quien se oponga "se proceda previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal"; cuyo juicio está sin

duda sujeto á las formas tutelares que señalan las leyes, y procederán en él, todos los recursos concedidos por las mismas.

Considerando, tercero: Que la legislación vigente en el fuero federal, establece en determinados casos actos preparatorios del juicio, como son los artículos sobre acción "ad exhibendum," de jactancia ó de la "ley difamari," de pronta demanda, antes de emprender viaje, de personalidad del demandado y personalidad del actor, de prueba antes del pleito, á que se refieren las leyes 16, 17, 46 y 47 del título 2, 1, 10 y 2, título 16 de la Partida 3.^ª y en otros muchos casos sancionados por los autores y por el Código de Procedimientos vigente en el fuero común, que en el federal tiene fuerza de doctrina, debiendo ser también objeto del acto preparatorio del juicio, la caución *Judicatum solvi*, que hecha valer por el actor toma la forma de acción, siendo verdaderamente una excepción cuando la opone el demandado; y para fundar el derecho que el actor tiene para exigirla, basta fijarse en que las leyes del tit. 3.^º, Partida 3.^ª, nombran á la excepción "defensión," y las defensas pueden presentarse en juicio por vía de acción, cuya caución *Judicatum solvi*, está expresamente prevenida en favor del acreedor, en un caso análogo al presente, como en el de arraigo y de estar á las resultas del juicio ó de pagar juzgado y sentenciado á que se refieren las leyes 2, título III, título II del Fuero Real, 41, título II, Partida 3.^ª y 5, título XI, libro X de la Novísima Recopilación, que es la 66 de Toro.

Considerando, cuarto: Que la forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, que los opositores al denunció dieron á su promoción, sobre que se exija á los denunciantes, otorguen la caución *Judicatum solvi*, antes de que aquellos formalicen su oposición demandando á

éstos, es la procedente, porque según Eseriche Dic. de Leg. y Jurisprudencia: "como no está determinado por las leyes con bastante claridad, cuándo y sobre qué punto deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de prévio y especial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes, los artículos que se formen de prévio y especial pronunciamiento, "basta que de su doctrina general se deduzca, que el punto que da motivo al artículo, exige una sustanciación prévia y separada del asunto principal," como por ejemplo la restitución *in integrum*, la nulidad de ciertas actuaciones y reposición de sentencia interlocutoria y otros puntos semejantes....." con cuya doctrina están de acuerdo los autores de la Enciclopedia Española, quienes en el tomo IV de su obra, al ocuparse en esa clase de artículos, después de enumerar los casos en que pueden tener lugar, y expresar que ninguna ley dispone cuando se puede formalizar un artículo de prévio y especial pronunciamiento, porque ese artículo no era conocido por las leyes antiguas, dicen que: lo más conforme á justicia é intereses sociales, "es que se deje al arbitrio del Juez, la determinación de los artículos que sean aducibles."

Considerando, quinto: que por lo que hace á la personalidad de los síndicos de Mexicatcingo y Calimaya que la parte del denunciante objeta, son de reproducirse los bien fundados conceptos del abogado patrono de aquellos, Lic. Díaz González, cuando dice: "El patrono de los denunciantes objeta, que los síndicos no son personas legítimas para presentarse como opositores, en nombre de los pueblos de Mexicatcingo y San Andrés; porque los pueblos no tienen ya personalidad jurídica ni para defender los egidos y terrenos de comunidad,

perseguidos por los denunciantes; y debo contestar antes que todo, que la excepción sobre personalidad, es excepción que debió alegarse en la primera Instancia como obligatoria, y no reservarse para la segunda, pero debe tenerse presente además, que la falta de personalidad en las comunidades de indígenas para defender sus propiedades no está establecida por ninguna ley, sino solo por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual ha recibido varias modificaciones. Tal es, por ejemplo, la que se consignó en la ejecutoria de 2 de Julio de 1883 (1) pronunciada en el amparo de la Señora Doña Refugio Herrera de Pradel, en que se declaró que los pueblos de Acazuleo y Tepejoyuca, estuvieron bien representados para pedir un apeo y deslinde en contra de la referida señora porque no se había ocupado la propiedad de ella. Esto prueba que los pueblos pueden litigar sus propiedades, con tal de que al adquirirlas, se repartan y adjudiquen conforme a las leyes.

En la ejecutoria de 11 de Enero de 1882, relativa al amparo de Cayetano L. Maya (2), resolvió la Suprema Corte, que el pueblo de Joquizingo podía seguir litigando contra el pueblo de San Pedro Techuchulco, por que la Constitución no le prohibía ese derecho. Luego, tratándose de la defensa de las propiedades de los pueblos pueden litigar sus propiedades á efecto de repartirlas y adquirirlas.

En último caso, los síndicos como vecinos y comuneros, han podido defender los egidos de Mexicalteingo y San Andrés, conforme á la ley 10, título V, Partida 3.^a; y que basta la notificación á uno de los comuneros y su representación como gerente de la comunidad, acaba de decidirlo la 1.^a Sala de la Suprema Corte, fa-

(1) "Semanario Judicial," 2.^a Epoca, tomo 6.^o, página 286.

(2) "Semanario Judicial," tomo 4.^o, página 349.

llando el artículo sobre deserción de apelación, contra los comuneros del barrio de la Cañada, en el Distrito de Libres, del Estado de Puebla. Aludo á la ejecutoria del día 3 del corriente, que acaba de notificármese como apoderado del Ayuntamiento de San Juan de los Llanos, opositor al denuncia de baldíos, verificado por Don Luis García Teruel.

Las circunstancias porque atraviesan los pueblos de Mexicalteingo y San Andrés, son muy especiales. En el Estado de México no se habían dividido los egidos y terrenos de comunidad, lo mismo que en otros Estados, porque en la corriente de la Reforma, y cuando sus principios no se ponían en armonía con la Constitución, se creyeron ó consideraron exceptuados los egidos y terrenos de comunidad, por el artículo 8.^o de la ley de 25 de Junio de 1856; y ésto, aún con posterioridad á la promulgación de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, porque ella, en su artículo 29, dejó vigente el artículo 8.^o de la de 25 de Junio de 1856, en todo lo que no estuviera modificado expresamente; y no se modificó, en cuanto á los egidos y terrenos de comunidad. Ha venido después la jurisprudencia de la Suprema Corte, y con ella la Circular del Ministerio de Gobernación, de 12 de Mayo de 1890, según las cuales, deben dividirse aquellos terrenos entre los vecinos de las poblaciones.

Ha coincidido el denuncia de Castellanos y socios, con las prevenciones gubernativas, para que se dividan los egidos, y aún no terminan esas operaciones con la posesión á cada fraccionero.

No hay, por lo mismo, adjudicatarios expeditos para defender sus lotes; y amagado el pueblo de Mexicalteingo con el denuncia, tiene que defender su propiedad, cuya adjudicación está verificándose; y es de apli-

carse la filosofía de la ley 23, título 5.º Partida 3.ª según la que muriendo el poderdante, pendiente el litigio, debe continuar el pleito el apoderado, cuya filosofía acepta el artículo 2,401 del Código civil del Distrito Federal, para evitar que los herederos del difunto sean perjudicados.

Pues bien, las comunidades de Mexicalcingo y San Andrés, han muerto civilmente. Sus herederos, ó causa habientes, son los vecinos; aún no tienen éstos una representación legal: está pendiente el denunció de Castellanos y socios que los amaga de una manera enérgica y formidable; y entonces los síndicos personeros de las comunidades difuntas, tienen personalidad legítima para oponerse al denunció y evitar se perjudiquen los vecinos herederos, ó causa habientes, de las comunidades.

Considerando, sexto: Que entrando á la calificación del grado de la apelación interpuesta, hay que notar que el auto apelado de veinticinco de Julio del presente año, por el que se declaró no haber lugar á exigir al denunciante la caución *Judicatum solvi* que reclaman los opositores, tiene fuerza de definitivo en las diligencias prejudiciales entabladas y seguidas en el Juzgado de Distrito del Estado de México, en la forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento al juicio de baldíos, que deben promover los mismos opositores; y como esa resolución causa gravamen irreparable, esto es que no se podrá reparar en la Sentencia definitiva que se dicte en el juicio referido, siendo por otra parte ésta apelable en ambos efectos, resulta que siguiendo el principio de derecho que dice: "accessorium naturam sequi congruit principalis," y con fundamento de las leyes 13, tít. XXIII, Part. 3.ª, y 23, tít. XX, lib. XI de la Nov. Recopilación, es procedente igualmente en ambos efectos la apelación del auto referido.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve.

Primero: Que es de revocarse y se revoca el auto de siete de Octubre último, por el que el Juez de Distrito del Estado de México, negó la apelación interpuesta del de veinticinco de Julio del presente año.

Segundo: Se admite en ambos efectos la apelación de dicho auto.

Tercero: No se hace condenación en costas, pero la parte de los denunciantes debe expensar las estampillas de una y otra instancia, en las presentes diligencias.

Cuarto: Córrase traslado al apelante con los autos originales para la expresión de agravios; comuníquese esta Sentencia á la Secretaría de Fomento; expidase copia para su publicación y notifíquese.

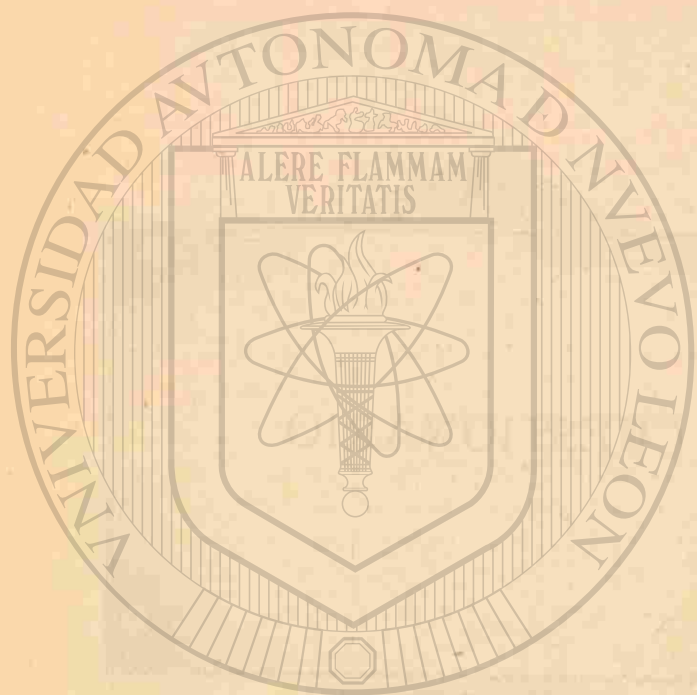
Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó el diez y siete del mismo en que la parte de los opositores expensó once estampillas para esta resolución.—Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—Rúbrica.—*José M. Lezama*.—Rúbrica.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado: Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario: „ José María Lezama.



ACTO PREPARATORIO DEL JUICIO.—

La promoción que el opositor en las denuncias de baldíos hace en esta forma de la caución *Judicatum solvi*, descansa en la base de que él asume el carácter de actor, y el denunciante el de reo en el juicio correspondiente.

OPOSITOR.—Es al que corresponde entablar en su oportunidad demanda en forma, acompañando los títulos que ampa-

ren la propiedad denunciada como baldía, que él afirma haber salido del dominio de la Nación.

DENUNCIANTE.—En el juicio correspondiente de baldíos asume el carácter de demandado, supuesto que él niega sea de dominio particular el terreno denunciado.

PESQUISA.—La que hace el denunciante de terrenos baldíos en propiedades particulares con aprobación de la autoridad competente, no importa una provocación á los propietarios, quienes no pueden impedir las diligencias de apeo y deslinde.

POSESIÓN.—La que tenga el opositor en el terreno denunciado como baldío no es bastante para hacerle perder su carácter

de actor que nace de la *acción petitoria ó posesoria* que debe ejercitar.

PODER EJECUTIVO.—Como encargado de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, ha resuelto que en los juicios á que den lugar las denuncias de terrenos baldíos, *el opositor debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición.*

CAUCIÓN "JUDICATEM SOLVI."—Deben otorgarla los denunciante de terrenos baldíos, solicitándolo los opositores para garantizar á éstos los daños y perjuicios que les originen, si no resulta baldío en todo ó en parte el terreno denunciado.

Esa caución está prevenida por leyes expresas y terminantes de la Novísima Recopilación, tratando de denunciante en general, las que deben aplicarse, á falta de disposiciones pátrias sobre el particular.

ACCION CRIMINAL.—La que reserva la ley de baldíos á los opositores ha venido á reemplazar la pena que los jueces imponían, con arreglo á las leyes antiguas, á los delatores falsos.

La responsabilidad que por medio de esa acción se hace efectiva, está sujeta á las prescripciones del Código penal.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.—Dan fundamento bastante en el supuesto de falta de ley ú obscuridad de ésta para exigir la caución *Judicatum solvi* á los denunciante de terrenos baldíos, conciliando los derechos de éstos con los de los opositores.

REGLA DE BUENA INTERPRETACION.—La que aconseja "que en caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, se decida la controversia á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro," debe aplicarse para obligar al denunciante de terrenos baldíos á otorgar en favor del opositor la caución *Judicatum solvi*.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION.—La prevención sobre que se otorgue la caución de que se trata no viola ese artículo en la parte en que ordena que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia.

CIRCULARES DE 3 DE DICIEMBRE DE 1883 Y 30 DE ENERO DE 1886.—Atendiendo al espíritu de éstas, y según las

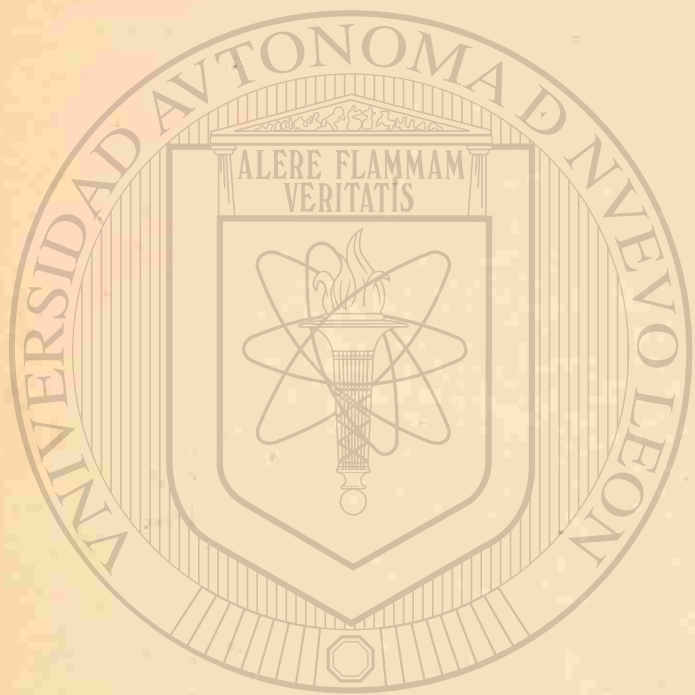
circunstancias del caso, debe obligarse á los denunciante á otorgar la caución de que se trata.

HACIENDA PÚBLICA.—En nada se perjudican sus intereses con el otorgamiento de la caución por parte de los denunciante de terrenos baldíos, porque aún cuando eso fuera motivo para que se retrajeran de hacer denuncias, el Supremo Gobierno puede reivindicar por otros medios su propiedad, siendo uno de ellos la facultad que tienen los Promotores fiscales para solicitar la revisión de títulos de cualquiera propiedad.

COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.—Estas como representantes del Supremo Gobierno no están obligadas á otorgar la caución *Judicatum solvi*, salvo el caso en que traten de inquirir la existencia de baldíos en terrenos compuestos con la Secretaría de Fomento.

Tampoco á los opositores á los denuncios se les debe exigir la referida caución por las costas é indemnización de gastos á que pudieran ser condenados.

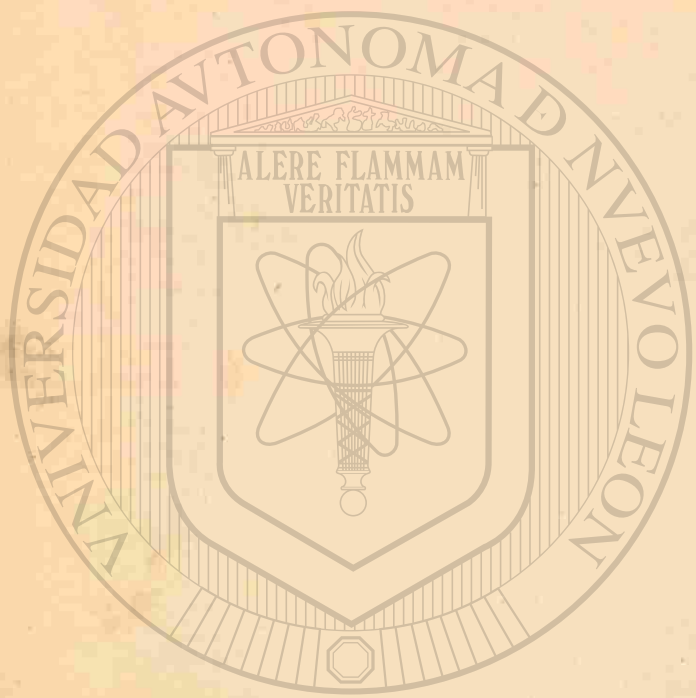
CONDENACION EN COSTAS.—Incorre en ella el que se opone á que á la vez que se califique el grado en un recurso de denegada apelación, se decida sobre el auto apelado, si le es adversa la sentencia que en la segunda instancia se dicte.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

México, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y dos.



ESTA la apelación interpuesta en el Juzgado de Distrito del Estado de México por los Sres. Aurelio Barbabosa, Gerente de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores," Agustín López, síndico del Ayuntamiento de Calimaya, Adeodato Estrada, síndico del Municipio de Mexicalcingo y Enrique Gómez Tagle, Gerente de la Sociedad celebrada con sus hermanos, de la Sentencia dictada el 25 de Julio del año próximo pasado, en la que se declaró: "1.º No ha lugar á exigir al C. Estanislao Castellanos y demás socios en el presente denuncia, que otorguen la caución *Judicatum solvi*, ni á suspender los trámites del mismo.—2.º Quedan á salvo las acciones penales que á los opositores correspondan en su caso, conforme á la ley.—3.º No se hace especial condenación en costas; mas los opositores repondrán las estampillas que falten en las actuaciones;" cuya apelación fué admitida por este Tribunal el 9 de Diciembre último, resolviendo el recurso de denegada apelación, interpuesto de dicha Sentencia, por los tres

primeros apelantes, representando al Ayuntamiento de Calimaya, como síndicos, los Sres. Mariano López Tello y Narciso Contreras, la renuncia que los tres apelantes hicieron del traslado que se les mandó correr para la expresión de agravios, solicitando se tuvieran, como sus respectivos alegatos, los contenidos en los apuntes que exhibieron en la vista del recurso de denegada apelación; las respuestas de la parte del denunciante y del C. Promotor Fiscal interino Lic. Jesús Labastida, renunciando sus respectivos traslados: la vista del incidente, en la que las partes representadas, los opositores, por el C. Lic. Prisciliano María Díaz González y, los denunciantes, por el C. Lic. Pascual Luna Lara, alegaron lo que á su derecho convino, en las audiencias verificadas en los días 6, 7, 8 y 10 de Junio próximo pasado, suspendiéndose en este último día la vista para continuarla el 13; mas como los referidos abogados manifestaron que por no poder concurrir presentarían apuntes, el C. Promotor Fiscal ofreció hacer otro tanto, declarándose, en consecuencia, *Vistos* los autos, determinándose previamente que se tomara razón de los títulos presentados en las audiencias referidas, por el C. Lic. Díaz González, según lo tenía solicitado: el pedimento del C. Promotor Fiscal, formulado en sus respectivos apuntes, que contienen las conclusiones siguientes:—

1.^o “Es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de México, por la que declaró que Estanislao Castellanos y socios no estaban obligados á otorgar la caución *Judicatum solvi*, á favor de Barbabosa Sucesores, de los comuneros en el llano de Mexicalteingo y de los vecinos del pueblo de S. Andrés Ocotlán.—2.^o Es de fallarse y se falla que los repetidos Estanislao Castellanos y socios, deben otorgar la caución de estar á las resultas del juicio y

de pagar todo lo juzgado y sentenciado, en el que se va á sustanciar entre opositores y denunciantes.—3.^o Cada parte pagará las costas que haya causado y las comunes se pagarán por mitad;” la citación para Sentencia, y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1.^o :que habiendo denunciado en calidad de baldío el C. Estanislao Castellanos el día 5 de Enero del año proximo pasado, como apoderado de varios vecinos del pueblo de S. Miguel Chapultepec del Distrito de Tenango, Estado de México, un sitio ó estancia de ganado mayor, se procedió por el Juez de Distrito de dicho Estado al apeo y deslinde respectivo en los días del tres al seis de Febrero siguiente; y al practicarse esas diligencias se opusieron los CC. Aurelio Barbabosa, Enrique Gómez Tagle, Agustín López y Adeodato Estrada, por considerar invadidas sus propiedades, anunciando que promoverían artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre que los denunciantes prestaran la caución *Judicatum solvi*, para asegurar la indemnización de daños y perjuicios que el denunciante les irrogara.

Resultando 2.^o :que hechas constar las oposiciones que se hicieron valer, ocurrieron los opositores al Juzgado de Distrito del Estado de México con escrito de 12 de Marzo siguiente, solicitando “1.^o Que antes de abrirse el juicio de oposición y como preliminar á él, se sirva notificar al C. Estanislao Castellanos por sí y por sus socios, dé caución de pagar, en caso de ser vencido, los gastos, costas, daños y perjuicios que cada uno de los peticionarios calculamos en cinco mil pesos para cada uno, atentas las instancias del juicio separado, que cada opositor va á sostener, por ser diversas sus defensas y teniendo en consideración los trámites y gestiones que cada uno tenemos que emprender en esta Ciudad y en la de México; tanto más acaloradas y em-

peñosas cuanto ha sido la actividad y talentos desplegados por el abogado de los denunciantes, causa por la que, puede decirse que, nuestro litigio va á ser de gran magnitud y resonancia casi nunca vista, hasta llegar al Ministerio de Fomento, después de la Sentencia ejecutoriada de los Tribunales Superiores en cumplimiento del art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863.—2.º Que mientras se resuelve este artículo no se vaya adelante en los trámites de la denuncia, para que no nos pare en perjuicio; pues protestamos seguir los cuatro juicios de oposición y defender palmo á palmo nuestras propiedades, agotando todos los recursos y medios legales de defensa; y 3.º Que nos deje á salvo las acciones criminales que en el caso correspondan.

Resultando 3.º: que dictada por el Juez la Sentencia de 25 de Julio, de que se ha hecho mérito, apelaron de ella los opositores, apelación que les fué negada por auto de siete de Octubre del citado año, y habiendo interpuesto el recurso de denegada tres de los apelantes, se sustanció en debida forma en este Tribunal, admitiéndose la apelación por Sentencia de nueve de Diciembre último.

Resultando 4.º: que el 28 de Enero del presente año, se acordó de conformidad el escrito del C. Lic. Prisciliano María Díaz González, fechado el 22 del mismo, en que, acreditando su personalidad como apoderado de Manuel Vázquez y de otros trescientos setenta adjudicatarios del egido de Mexicalcingo expresó: "que dividido en lotes el egido de Mexicalcingo y adjudicado á mis poderdantes, terminó de hecho y de derecho la comunidad que existía en el referido llano, y que la única parte legítima que tiene derecho á continuar los autos sobre la caución *Judicatum solvi* y á seguir el pleito sobre el repetido llano, contra los denunciantes Estanislao

Castellanos y socios son mis poderdantes con exclusión de los síndicos de Mexicalcingo pasado y actual, cuya representación debe cesar una vez terminada la comunidad. Mis poderdantes tuvieron el cuidado de decir clara y terminantemente al otorgar el poder, como se ve en su foja 2.ª, que ratificaban todo lo hecho ó practicado por el síndico del Ayuntamiento de Mexicalcingo C. Adeodato Estrada y todo lo que hiciere, en lo relativo al denuncia de Estanislao Castellanos y socios, hasta que el apoderado comenzase á hacer uso del poder. A mayor abundamiento, hago yo la misma ratificación hoy, que comienzo á hacer uso del poder, de lo cual tiene ya aviso el síndico actual Narciso Contreras. En tal virtud vengo á seguir los autos en el estado en que se encuentran y A U. suplico se sirva tenerme por parte entendiéndose conmigo todas las diligencias subsiguientes."

Resultando 5.º: que en el mismo sentido que el ocuro anterior presentó otro el C. Lic. Alfonso María Díaz González el diez de Junio último, acreditando su personalidad como representante de los comuneros del pueblo de San Andrés Ocotlán, cuyo escrito se acordó también de conformidad al día siguiente; y á continuación del acto de la vista de estos autos se tomó razón de los documentos exhibidos por el Sr. Lic. Prisciliano M. Díaz González, en la forma siguiente: "Primero: Un testimonio de protocolización de testimonios de autos seguidos por el pueblo de Chapultepec contra el de Mexicalcingo, sobre la propiedad de un llano pastoral, en donde se copian á la letra diversas sentencias del Tribunal Superior del Estado de México y del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Tenango del Valle, siendo la conducente señalada por el Lic. Díaz González, la ejecutoria de Octubre 7 de 1874, en donde aludiendo la 1.ª

Sala del Tribunal Superior del Estado á la posesión adquirida por Mexicaltcingo, se refiere que promovió diligencias de reconocimiento en 1819 para ser admitido á composición sobre las demasías que de los terrenos realengos usaba, y en cuyo reconocimiento quedó identificado el terreno que se litigaba, y marcada la línea divisoria entre los de Chapultepec y los de la Real Corona, por medio de una información de diez testigos, cinco de parte y cinco de oficio, apareciendo de las mismas diligencias haberse recibido en 1752. Consta también que el Juez letrado de Tenango formó, á petición de la parte de Mexicaltcingo, un extracto de sus títulos y refiere el Juez, que en trece de Octubre de 1719 fué admitido á composición el pueblo de Mexicaltcingo por el Juez privativo D. Juan de la Viguellina y Sandoval, habiendo quedado en posesión de los terrenos que forman el llano de Mexicaltcingo. Por último, en virtud de que por ejecutoria citada de 7 de Octubre de 1874, fué absuelto el pueblo de Mexicaltcingo de la demanda que sobre propiedad del llano del mismo nombre le había entablado el pueblo de Chapultepec, se dió posesión á Mexicaltcingo del referido llano en Junio de 1875. El testimonio en que se contienen las diligencias mencionadas, fue expedido por el Notario público C. Vicente de P. Arce, en 7 de Junio de 1892, apareciendo la firma del Notario legalizada por el Jefe Político del Distrito.—Segundo: Un testimonio expedido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado de México, en 10 de Abril de 1891, en que consta que por orden del Gobernador del Estado de México, dió posesión el Juez del Partido de Tenango, al pueblo de Mexicaltcingo, y según los títulos y mapa de este pueblo, de diversos terrenos, de que lo había despojado la hacienda de Atenco, comprendiéndose en

ellos el que linda con el Pueblo de Chapultepec, cuya posesión se verificó en 19 de Agosto de 1827. Tercero: Un oficio del Ministerio ó Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Marzo de 1868, que dice á la letra: "Sección 7.^a En vista del ocurso que por conducto de la Jefatura de Hacienda del Estado de México elevaron Vds. á este Ministerio en 18 de Enero último, y del que en 25 del mismo mes, presentó ante la misma oficina el Alcalde Auxiliar de San Mateo Mexicaltcingo, oponiéndose á la adjudicación que Vdes. pretenden de un terreno pastoral ubicado á inmediaciones de aquella población; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, teniendo presente lo prevenido en la parte final del art. 8.^o de la ley de 25 de Junio de 1856, que el terreno mencionado no es adjudicable.—Así se comunica en esta fecha por conducto de la misma Jefatura al C. Nabor Félix Alcalde, Auxiliar de Mexicaltcingo.—Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—Romero.—Una rúbrica.—CC. Santiago Alzains y Ricardo Isidoro."—Cuarto: Un certificado del Juez de 1.^a Instancia del Distrito de Tenango del Valle en que consta que los autos sobre propiedad de terrenos, seguidos por el pueblo de Chapultepec contra el de Mexicaltcingo, se habían extraviado del archivo, de cuyo hecho se había dado parte al Tribunal Superior del Estado y se formaba la averiguación correspondiente: el certificado tiene fecha 28 de Febrero de 1891 y lo autoriza con testigos de asistencia el Juez letrado C. Pascual Miranda.—Quinto: Un oficio del Secretario General del Gobierno del Estado de México, fecha 1.^o de Mayo de 1891, en que de orden del Gobernador, previene se proceda á la repartición del egido de Mexicaltcingo, en virtud de las disposiciones dictadas por la Secretaría de Fomento.—Sexto: Otro oficio del mismo

Secretario General C. Eduardo Villada, fecha 9 de Diciembre de 1891, en que se declara por el Gobierno del Estado que no es necesario dar á los vecinos de Mexicalcingo, entre quienes se fraccionó el llano de este nombre, la posesión transmitida ya con la entrega de los títulos de adjudicación expedidos á los adjudicatarios. Corre adjunto á este oficio copia de otro dirigido por la Jefatura Política de Tenango del Valle, al Secretario General del Gobierno del Estado, en que participa haberse fraccionado el llano de Mexicalcingo en trescientos ochenta y cinco lotes, habiéndose expedido ya trescientos ochenta y cuatro títulos. Este oficio tiene fecha 29 de Noviembre de 1891.—Por parte de los comuneros del pueblo de S. Andrés, exhibió el Sr. Lic. Díaz González los títulos siguientes. Primero: Una merced de D. Luis de Velasco, expedida en 4 de Abril de 1563, en que concedió al pueblo mencionado, siete mil varas, asiento de tierras para su fundación y congregación y en medianía de un llano, cuya merced fué aplicada dando posesión al pueblo de S. Andrés por el Justicia Mayor de Metepec, D. Jacinto Peralta. Segundo: Un testimonio expedido por el Director del Archivo General en 24 de Febrero de 1891 que contiene el título de composición expedido por el Juez privativo D. Juan de Viguellina y Sandoval, en 13 de Octubre de 1719, á favor del pueblo de S. Andrés. De ese título mandó expedir testimonio á petición de la república del pueblo de S. Andrés, el Juez privativo D. Francisco Antonio de Echávarri, en 23 de Agosto de 1753.—Tercero: Un oficio del Secretario General del Gobierno del Estado de México, C. Eduardo Villada, fecha 9 de Diciembre de 1891 y dirigido al C. Mariano López de Tello, síndico de la Municipalidad de Calimaya, en que se le comunica el acuerdo del Gobernador del Estado

de que no era necesario poner á los vecinos del pueblo de S. Andrés en posesión del llano de ese pueblo por considerarse ya transferida con la entrega de los títulos de adjudicación, á los adjudicatarios. Se agrega á este oficio copia de otro de la Jefatura Política de Tenango del Valle, fecha 24 de Noviembre de 1891, en que se refiere haberse fraccionado el llano pastal de S. Andrés en ciento veintidós lotes, cuyos títulos había expedido la Jefatura.”

Considerando primero: que la caución *Judicatum solvi* que se exige á los denunciante en el presente caso, en la forma de acto preparatorio al Juicio correspondiente, ha dado lugar á la substanciación de este artículo de prévio y especial pronunciamiento, bajo el supuesto de que los opositores en los Juicios de baldíos tienen el carácter de actores, pues de lo contrario carecería de oportunidad este incidente, el que tendría que promoverse pidiendo por vía de excepción la referida caución al contestar la demanda; pero como es un derecho indiscutible el que tiene el demandante para hacer valer por vía de acción lo que el demandado ejercita por vía de excepción, es preciso fundar antes que todo, que en los juicios á que dan lugar los denuncios de terrenos baldíos es actor el opositor, y reo, el denunciante.

Considerando segundo: que la ley de 22 de Julio de 1863, previene en los artículos 16 y 17, que si hubiere oposición, “se procederá préviamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal,” y como el artículo 1.º de la misma ley, dice que: “son baldíos para los efectos de la ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á indivi-

duo ó corporación autorizada para adquirirlos," mientras no se pruebe que el terreno denunciado está en alguno de los casos, en que conforme al artículo citado, deja de tener la calidad de baldío, existe la presunción de que pertenece á la Nación como parte integrante de su territorio, en el que ejerce pleno dominio; de suerte, que perteneciendo al Gobierno de la Unión todo terreno que no esté amparado con título legítimo translativo de su dominio, el que se opone á que se dé posesión al denunciante, de un terreno de esa naturaleza, previos los trámites de la ley relativa, debe probar que es de su propiedad, y que por lo mismo el Gobierno no puede reivindicarlo como baldío al abrigo de la referida presunción, *teniendo necesidad el opositor de entablar demanda en forma, en el juicio correspondiente, acompañando los títulos que amparan la propiedad que reclama*, supuesto que él afirma lo que el denunciante niega; á saber, que el terreno denunciado es de dominio particular.

Considerando tercero: que teniendo por fin la oposición que se hace á la denuncia de un terreno baldío, objetar el dominio que la Federación tiene en él, al opositor corresponde iniciar el Juicio respectivo para probar que el terreno que reclamá ha entrado al dominio particular; pues bien sabido es que *actor* es: "el que primero provoca ó promueve el pleito, demandando alguna cosa ó derecho," y *reo* "el que provocado y contra su voluntad es traído al juicio para contestar á la demanda del actor" (Peña y Peña, Lecciones de práctica forense, parte I, cap. 1.º, lec. I, núm. 11, ley 1.º, tit. II, Part. 3.ª) El Sr. Caravantes, en su obra titulada "Procedimientos Judiciales," según la nueva ley de enjuiciamientos, lib. 2.º, tit. I, Sección 1.ª, párrafo II, núm. 23, dice: "el demandante ó actor llamado así *ab agendo*, es el que propone la acción y provoca el juicio, reclamando de otro un

derecho" y el demandado ó reo, dicho así, *á re* "es la persona provocada á juicio por el actor y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho ó el cumplimiento de una obligación;" por último Dalloz (Rep. de Leg. y Jurisp., palabra *action*, núm. 257), enseña que: "en general es fácil distinguir el demandante, que es el que hace la demanda, de aquel que no hace más que defenderse."

Considerando cuarto: que en vista de tan claras y terminantes definiciones, no cabe duda en que el que se opone á que se considere como baldío el terreno denunciado, asume el carácter de actor en el juicio correspondiente, porque él es quien provoca con su oposición al denunciante, que no hace más que ejercitar la acción que compete al Gobierno de inquirir la existencia de terrenos de esa clase, sujetándose á las prevenciones de la ley de 22 de Julio de 1863; así es, que teniendo en su favor la presunción de ser baldío el terreno que denuncia, el opositor debe entablar contra aquel formal demanda, para probar que ese terreno ha salido del dominio de la Nación, no pudiendo sostenerse que la denuncia del baldío importa una provocación al poseedor, porque el derecho del Gobierno que ejercita el denunciante para reivindicar la propiedad nacional, es de tal manera perfecto, que según la prevención del art. 9 de la referida ley, nadie, ni aún los legítimos propietarios de terrenos pueden resistir las diligencias de apeo y deslinde solicitadas, salvo en todo caso el derecho que, según el citado artículo, tienen los propietarios para exigir daños y perjuicios al denunciante, si no resulta baldío en las propiedades deslindadas.

Considerando quinto: que el carácter de actor que como se ha hecho ver asume el que se opone á la adjudicación de un baldío, no se pierde por el sólo hecho de

estar poseyendo el terreno denunciado, porque el carácter de demandante nace de la acción *petitoria* ó *posesoria* que ejercita, reclamando la propiedad ó la plena posesión, para la que en nada le favorece la posición precaria en que se encuentra, debiendo, sin embargo, respetársele mientras no sea vencido en el juicio en que él sostenga su derecho al terreno denunciado, pudiendo aún entablar interdicto de recuperar la posesión si se le priva de ella antes de que, en el juicio á que dé lugar su oposición, se declare ser baldío el terreno que él posee.

Considerando sexto: que la opinión contraria á la que se sostiene en esta Sentencia, se funda en que la acción reivindicatoria se ejercita cuando teniendo el dominio de una cosa y no habiéndose perdido ó enagenado de una manera legal, no se está en posesión de ella y se reclama del que la tiene, pero esto no es razón suficiente, porque en muchos casos no está el opositor en posesión del terreno denunciado como baldío, ni tampoco la Hacienda pública, sino que está en poder del denunciante que es el que ejercita la acción reivindicatoria, lo que viene á patentizar que lo que da el carácter de actor en esta clase de juicios es el derecho de propietario que asegura tener el opositor; y como en favor del Gobierno obra la presunción de ser baldíos todos los terrenos que no están amparados con título legítimo que justifique haber salido de su dominio, para destruir esa presunción hay necesidad de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, en el que, valorizándose las pruebas que las partes presentan, se dicte la resolución respectiva.

Considerando séptimo: que en apoyo de lo hasta aquí expuesto, existe la declaración hecha por la Secretaría de Fomento de cuatro de Septiembre de mil

ochocientos noventa y uno á solicitud de una Compañía deslindadora de terrenos baldíos, sobre que el opositor es el que debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición, y el acuerdo de la Secretaría de Justicia de cinco de Julio último, aprobando el dictamen del Jefe de la Sección 1.ª Lic. Antonio Medina y Ormaechea, en el que sostiene que la circunstancia de existir dos ejecutorias contradictorias sobre el punto debatido, no autoriza á establecer una práctica contraria á una resolución general dictada por el Supremo Poder Ejecutivo á fin de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, siendo de reproducirse lo conducente de su dictamen en la parte que dice: "Estudiando el punto en cuestión, la Sección encuentra que las diligencias prescritas por la ley de 20 de Julio de 1863, para la ocupación y enagenación de terrenos baldíos, son actos de jurisdicción voluntaria, en los que, por disposición de la ley se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (1); que esas mismas diligencias revisten el carácter contencioso ó constituyen un juicio propiamente dicho desde el momento en que una persona se presenta oponiéndose á las pretensiones del denunciante, ó sea desde que hay dos partes (2); una que por oponerse á las diligencias que se practican provoca el juicio, y en tal concepto se llama actor, y otra que en ejercicio de derechos adquiridos se defiende, y en tal virtud se llama demandado (3); que semejantes principios aparecen aplicados en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la citada ley de 1863, al determinar los trámites del denuncia, sin suponer más personas que el

(1) y (2) Doctrina del Código de Procedimientos civiles.

(3) Doctrina de Peña y Peña, Caravantes y Dalloz.

denunciante, los funcionarios públicos y peritos que facilitan y favorecen su solicitud, ni indican cuestión alguna, mientras no se presente el opositor, en cuyo evento la misma ley ordena que se proceda previamente al juicio respectivo entre el opositor y denunciante, teniendo igualmente como parte al representante de la Hacienda federal; que el carácter de actor aparece marcado por el artículo 17 de la citada ley, que al ordenar se proceda al juicio entre el opositor y el denunciante, llama primero á aquel y en seguida á éste, como para indicar la posición de actor y demandado en la contienda suscitada; que semejante designación está confirmada por la consideración de que, siendo baldíos todos los terrenos de la República, que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos (1), al opositor corresponde ejercitar su acción para probar que el terreno de que se trata es de propiedad particular, contra la negación de este carácter por el denunciante.

Considerando octavo: que patentizada como se ha hecho la legalidad en la forma en que se ha promovido el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi* en estos autos, es de procederse á la calificación de si lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre "que siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se eroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella," autoriza á los opositores en las denuncias de terrenos baldíos á exigir

(1) Art. 1.º, ley de 20 de Julio de 1863.

de los denunciantes el otorgamiento, previo al juicio correspondiente de la caución de que se trata, para garantizar los daños y perjuicios á que se refiere la ley.

Considerando noveno: que la indemnización de daños y perjuicios á que están obligados los denunciantes de terrenos baldíos para con los opositores, si resulta no ser de esa especie en todo ó en parte el comprendido dentro de los límites de las propiedades de los que sostienen ser de su dominio particular, no está prevenido por ninguna ley pátria que se garantice previamente, siempre que la parte que se opone al denuncia lo solicite, pero en defecto de esa ley debemos recurrir á las españolas vigentes en el fuero federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, y si en alguna de ellas se encuentra tal prevención, debe aplicarse al caso, por más que no se haya hecho así en alguna otra vez, porque según la ley 11, tít. II, lib. III de la Nov. Rec., deben observarse las leyes no derogadas, sin que sirva de excusa el que no están en uso.

Considerando décimo: que la ley 7, tít. XXXIII, lib. XII, de la Nov. Rec., impone de una manera expresa y terminante á los denunciantes en general, la obligación de dar fianza, cuando dice: "no se admitan memoriales que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianza primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellas contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando á la disposición y arbitrio del Juez que de la causa conociere; recomendando la ley 8.º del mismo título y libro la exacta observancia de lo anterior, con el objeto de "que no palezcan algunas

personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias;" y por último, la ley 6^a, tit. VI del mismo libro de la Nov. Rec., con el objeto de evitar las falsas delaciones que originan grandes molestias de difícil reparación en la honra, vida y hacienda dispuso, que "con la más rigurosa exactitud se ejecuten las leyes que hay contra *testigos y delatores falsos en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensación y moderación.*"

Considerando undécimo: que las leyes de la Nov. Rec. citadas, tienen exacta aplicación tratándose de los denunciadores de baldíos, que no son sino delatores de los propietarios que usurpan el terreno nacional, por lo que es de exigirseles la garantía que ellas previenen por los daños y perjuicios que de sus averiguaciones se causaren, de los que los hacen responsables el art. 9^o de la ley de 22 de Julio de 1863; y por lo que hace á la pena que aquellas leyes imponían, en caso de ser falsa la denuncia, y que quedaba al arbitrio del Juez, la ley últimamente citada sólo ha determinado, que se reserva al opositor la acción criminal, en caso de haber lugar á ella, teniendo sin duda aplicación en su oportunidad los artículos 741 y 432 del Código Penal, que castigan la falsedad que se cometa, declarando sin la protesta legal y fuera de juicio ante una autoridad pública, con arresto mayor y multa de segunda clase, y el fraude contra la propiedad no especificado en los caps. 5^o y 6^o, tit. I del libro III de ese Cuerpo de derecho, con una multa igual al 25 p^o de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Considerando décimo segundo: que no pudiendo los Tribunales, según el art. 1,007 del Código Penal, dejar de despachar un negocio pendiente ante él, no sirviéndole de excusa ni la obscuridad ó silencio de la ley;

en el supuesto de que en el presente caso no existieran leyes expresas y terminantes que obligasen á los denunciadores de terrenos baldíos á otorgar la caución *Judicatum solvi*, habría que recurrir á los principios generales de derecho, aplicando las disposiciones que en casos semejantes ordenan esa caución ó su equivalente, estando para ello autorizados los Tribunales federales por la ley 11, tit. II, lib. III de la Nov. Rec. que permite se apliquen aún las leyes derogadas, cuando no haya expresa vigente; y los del Fuero común por el art. 20 del Código civil, que terminantemente dispone: "que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso," cuya disposición es de aplicarse en este negocio como una doctrina digna de acatarse, por estar consignada en una ley vigente.

Considerando décimo tercero: que bajo ese supuesto, la parte de los opositores cita con mucha oportunidad las siguientes leyes: 2, tit. III, lib. II del Fuero Real, en que se consigna el principio de que si el demandado no es hombre arraigado, puede el actor exigirle la caución *Judicatum solvi*, entendiéndose por arraigado el que tiene bienes suficientes para garantizar á su acreedor, según los autores de la Enciclopedia Española, artículos, *Arraigado*, *Arraigarse* y *Arraigo*; el Pascua, en su Febrero, pág. 247 del tomo 3^o y Antonio Gómez al final del texto de la ley 66 de Toro, que es la 5^a, tit. XI, lib. X de la Nov. Recop., exigía para el arraigo por demanda de dinero la comprobación de la deuda por escritura pública, ó por información sumaria de testigos, enseñando Acevedo en el tomo 3^o página 429, que la fianza de arraigo comprendía la caución

Judicatum solvi; estando consignado ese mismo principio en la ley 41, tit. II, Part. 3^a, debiendo exigirse esa caución al comenzar el Juicio, según la ley 2^a, título XVIII, lib. III de Fuero Real, de donde se deduce que debiendo ser actor en el Juicio de baldíos el opositor, y reo, el denunciante, puede exigirse á éste con arreglo á los principios generales de derecho, dimanados de esas disposiciones, la caución de que se trata; y si se objetara que estas tenían por objeto evitar que el deudor fuese preso, lo que está hoy prohibido por el art. 17 de la Constitución, como lo que ésta prohíbe es la prisión por deudas de un carácter puramente civil, no siendo de esa especie la de daños y perjuicios, á que está obligado el denunciante, supuesto que por la ley está también sujeto á responsabilidad criminal, se concilian perfectamente las leyes citadas, en vista de esa prohibición, con la subsistencia de la caución *Judicatum solvi* que según opinan varios autores debe hacerse efectiva, cuando el deudor no tiene bienes, pues teniéndolos se emplea el secuestro preventivo.

Considerando décimo cuarto: que la misma parte de los opositores trae á colación como principios generales de derecho la ley 1^a, tit. XXII y la 2^a, tit. XXIII, lib. II de la Nov. Rec. que prohibían interponer los recursos de segunda suplicación y de Injusticia notoria, sin el depósito ó la fianza respectivos; las Leyes 1^a y 12, tit. XXVIII, lib. XI del mismo Cuerpo de derecho que no permiten se ejecute la sentencia de remate, sin que el acreedor dé la fianza de la ley de Toledo, obligándose el fiador á devolver lo cobrado con el doble, en nombre de intereses, en caso de que se revoque la sentencia; la ley 19, tit. I, lib. VII de la Recop. de Indias que impone la obligación de dar fianza á los Jueces Visitadores, nombrados para la mejor administración de jus-

ticia; la 21, tit. XII, lib. IV de la misma colección que autoriza el nombramiento de Jueces pesquisidores, para el repartimiento de tierras, y que según varios autores estaban obligados á dar fianza, de que cumplirían fielmente con su comisión, sin molestar á los propietarios, sucediendo otro tanto respecto de los denunciante de los Jueces pesquisidores; el art. 49 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, que imponía al denunciante temerario, en los delitos de fraude á la Hacienda pública, la obligación de resarcir al interesado de los daños y perjuicios; y por último los arts. 708, 732, 706 y 656 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Fuero común, que previenen el depósito de determinada cantidad para interponer los recursos de casación tratándose de dos sentencias conformes, y para ejecutar aquella de la que sólo se ha admitido apelación en el efecto devolutivo; y como el denunciante de terrenos baldíos no puede ser de mejor condición que los obligados, según las disposiciones legales citadas, á otorgar las fianzas referidas, resulta que con arreglo á los principios generales de derecho que ellas importan, debe exigirseles la caución *Judicatum solvi*.

Considerando décimo quinto: que atendiendo á las leyes de la Nov. Rec. que previenen se exija la caución *Judicatum solvi* á los delatores en juicios civiles y criminales, y teniendo presentes los principios generales de derecho, deducidos de las disposiciones legales, que exigen iguales ó semejantes cauciones en casos análogos, se puede ya sentar, sin temor de duda, que con el objeto de conciliar los intereses de los propietarios, quienes no pueden resistir el apeo y deslinde de sus terrenos con arreglo al art. 9 de la ley de 22 de Julio de 1863, con los de los denunciante obligados por ese mismo artículo, á resarcir los daños y perjuicios que á aque-

llos originen con sus denuncias de terrenos baldíos, debe exigírseles el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi*, supuesto que en caso de no resultar baldío en todo ó en parte el terreno denunciado, podrá haber lugar aún á la acción criminal; y no se diga que siendo el denunciante el demandado en el juicio que corresponde, con la exigencia de la caución, se le priva de defensa, si no la puede otorgar; porque si bien el opositor es el actor, no lo hace por su voluntad sino por ministerio de la Ley, obligado por la denuncia, tanto que si una vez formulada la oposición, no la formaliza, entablando demanda dentro del término que al efecto se le señale, seguirán los trámites del denuncia, como si no se hubiera opuesto.

Considerando décimo sexto: que aún en el supuesto que hubiese duda respecto de la legalidad en el otorgamiento, por parte de los denunciantes de terrenos baldíos, de la caución *Judicatum solvi*, deben interpretarse las leyes que la autorizan, en el sentido que indica el art. 21 del Código Civil del Distrito Federal, que se cita por vía de doctrina, el cual previene que: "En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro;" y como el propietario del terreno denunciado es, en el presente caso, quien trata de evitar el perjuicio que con la denuncia le puede resultar, y el denunciante busca únicamente el lucro, es de exacta aplicación ese principio de derecho, que aconsejan se siga, comentadores de todos los tiempos y lugares.

Considerando décimo séptimo: que atendiendo al fin que se propone el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863 que fué el de garantizar á los propietarios de

los daños y perjuicios que se les irroguen, cuando no resulten baldíos, en todo ni en parte los terrenos denunciados, se percibe desde luego la necesidad de la caución *Judicatum solvi* por parte de los denunciantes, para que no sea ilusorio ese derecho, pues no es remota la posibilidad de la insolvencia de las personas obligadas á hacer la indemnización, y si bien en el presente caso Estanislao Castellanos y socios colectivamente podrán ser solventes, no lo son individualmente porque son labradores en su mayor parte y gentes de escasos recursos, no siendo de aceptarse los argumentos que su abogado patrono hace, sobre que la prevención á los denunciantes para que otorguen la caución de que se trata importaría despojar á los pobres del derecho que les confiere la ley referida en su art. 2.º para denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y un ataque al art. 17 de la Constitución en la parte que ordena que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, porque como dice muy bien el C. Promotor fiscal, la ley de que se ha hecho mérito confiere el derecho de denunciar hasta el número de hectaras señalado á cada habitante de la República, sea pobre ó sea rico, y los Tribunales no dejan de estar expeditos para administrar justicia porque los denunciantes no llenen el requisito que la ley les impone para ejercitar su derecho, como no dejan de estarlo porque se exija el cumplimiento de la ley que previene se actúe con estampillas, ni por la aplicación de alguna otra que subordine el ejercicio de un derecho á ciertas formalidades; además, en todas las legislaciones se consignan excepciones dilatorias y actos preparatorios á los juicios; y la caución *Judicatum solvi*, es una excepción dilatoria cuando la exige el demandado y un derecho cuando la reclama el actor, como en el presente caso, en la forma

de acto preparatorio del juicio, sin que con esas diligencias se haya creído nunca violada la garantía individual referida.

Considerando décimo octavo que estando dispuesto por la circular de 3 de Diciembre de 1883, con el fin, de evitar que con las denuncias de baldíos se lastime la susceptibilidad de los propietarios ó de los poseedores que crean tener derechos para continuar aprovechándose de ellos *que la designación de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos, y como lejos de existir en autos esos fundamentos positivos, los documentos exhibidos á la hora de la vista por el apoderado de los opositores, ponen en duda su existencia, el ánimo judicial se inclina sin vacilación á prevenir el otorgamiento de la caución de que se trata, pues consta de esos documentos que D. Aurelio Barbabosa en nombre de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores," al abrigo de la circular de 30 de Enero de 1886, expedida en consonancia con el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1863 en cuya circular se ofreció á los propietarios que se presentaran á composición ante el Ministerio de Fomento, que sus derechos prevalecerían contra las pretensiones de los denunciadores y Compañías deslindadoras, se presentó á la referida Secretaría el 3 de Julio de 1890, denunciando las excedencias que pudieran resultar en la hacienda nombrada Atenco y sus anexas Zaracuala y Tepemajalco, S. Agustín, Santiaguito y la Vaquería, y la denuncia de Castellanos y socios fue hecha ante el Juez de Distrito el 5 de Enero de 1891: que por parte del pueblo de S. Andrés Ocotlán fueron exhibidos los títulos primordiales al Jefe Político de Tenango en Septiembre de 1890, y que con posterioridad se repartió el llano entre los vecinos, se-*

gún es de verse por los oficios de la Jefatura de Tenango del Valle de 21 de Noviembre de 1891, y del Secretario de Gobierno del Estado de México fecha 9 de Diciembre del mismo año, y respecto de Mexicalcingo se acreditó por medio de una certificación expedida el 28 de Febrero de 1891, por el Juez de ese Distrito, que el testimonio de los títulos primordiales fué robado, sobre cuyo hecho se practicó una averiguación, existiendo otros títulos debidamente protocolizados en el Archivo General de la Nación, de donde se está sacando una copia; se exhibió la declaración hecha por el C. Presidente de la República D. Benito Juárez el 16 de Marzo de 1868, en que se declaró que el llano de Mexicalcingo era egido y no era denunciante; y por último, se comprobó por medio de un oficio del Gobernador del Estado de México, fechado el 1.º de Mayo de 1891, que considerándose como egido dicho llano se mandó dividir.

Considerando décimo noveno: que el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi* por los denunciadores de terrenos baldíos, que según la parte que la objeta hará que aquellos se retraigan de hacer denuncias, en nada perjudica á la Hacienda pública, porque ésta puede reivindicar su propiedad, bien por medio de las compañías deslindadoras que con arreglo al art. 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, está facultada para autorizar, ó bien por medio de los Promotores fiscales, quienes por la ley 14, tít. XII, lib. IV de la Rec. de Ind. tienen derecho de emplazar á los propietarios ante los Jueces de Distrito, según la organización actual de Tribunales para la exhibición de sus títulos, siendo el texto de esa importante disposición legal, vigente en el Fuero Federal, por el art. 12 de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, como sigue: "Por haber

Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que todas las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos, se nos restituyan según y como nos pertenece para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, egidos, propios, pastos y baldíos, de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas confirmandoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias pretoriales: *que cuando les pareciere señalar término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los Ministros de sus Audiencias que nombren, los títulos de tierras, estancias, charcas y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos ó justa prescripción poseyesen, se nos vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas á nuestra voluntad.*

Considerando vigésimo: que á los opositores á las denuncias de terrenos baldíos no se les puede exigir la caución *Judicatum solvi* para garantir la indemnización á que están obligados con arreglo al art. 22 de la ley de 22 de Julio de 1863, de los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros hechos por los denunciadores si se condenase á aquellos en costas, porque, en

primer lugar no se ha citado ninguna ley que así lo determine, y en segundo, la condenación, que sólo tendrá lugar cuando por no tener fundamento su oposición sean declarados temerarios conforme á la ley 8, título XXII, Part. 3^a, exige un conocimiento á *posteriori* de los hechos: y tampoco á las compañías deslindadoras de terrenos baldíos en su calidad de denunciadores se les exigirá la caución de que se trata, porque representan al Supremo Gobierno quien no tiene obligación de garantizar en la forma dicha el ejercicio de sus derechos y en su nombre reivindicar la propiedad nacional poseída sin título justo, pero si las mismas compañías pretenden inquirir la existencia de baldíos en terrenos que han sido compuestos ya con el Poder Ejecutivo, bajo el supuesto que éste ha sido sorprendido, en ese caso si estarán obligadas á otorgar la caución *Judicatum solvi*, solicitándolo los interesados, porque no puede sostenerse que en esa denuncia representan al Gobierno, pues sería un absurdo que él mismo atacase sus determinaciones; de suerte que no teniendo en ese supuesto las compañías repetidas más carácter que el de denunciadores particulares para inquirir la existencia de baldíos, deben sujetarse á las mismas prescripciones que éstos sin perjuicio de que en su oportunidad hagan valer los derechos que les den sus respectivos contratos celebrados con la Secretaría de Fomento.

Considerando vigésimoprimer: que para fijar la cantidad por la que deben otorgar los denunciadores la caución *Judicatum solvi* á que están obligados, hay que tener en cuenta lo dispendioso del litigio que tienen que promover, como lo ha hecho ver su apoderado, y bajo ese supuesto, no es exagerado fijar para cada uno cinco mil pesos, no precisamente para que se haga efectiva esa suma, si los denunciadores no prueban que es bal-

dió en todo ó en parte el terreno comprendido dentro de los límites de las propiedades de los opositores, sino para garantizar á éstos lo que en su oportunidad justifiquen como monto de los daños y perjuicios que se les hayan originado, teniéndose además expedita la acción criminal que les concede el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863.

Considerando vigésimo segundo: que habiéndose substanciado la apelación de la sentencia que se revisa por separado del recurso de denegada apelación, en virtud de la solicitud expresa del abogado patrono de los denunciantes, que se opuso á la pretensión del apoderado de los opositores y del Promotor fiscal para que al decidirse acerca de la calificación del grado se resolviera también sobre el fallo apelado, deben dichos denunciantes ser condenados en las costas de este incidente, con fundamento de la ley 8.ª, tit. XXII, Partida III.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Que es de revocarse y se revoca la resolución de la Sentencia de 25 de Julio del año próximo pasado, dictada por el Juez de Distrito del Estado de México, en que declaró: "No ha lugar á exigir al C. Estanislao Castellanos y demás socios en el presente denuncia, que otorguen la caución *Judicatum solvi*, ni á suspender los trámites del mismo."

Segundo: Se confirman las resoluciones de la misma Sentencia que dicen: "2.º Quedan á salvo las acciones penales que á los opositores correspondan en su caso, conforme á la ley. 3.º No se hace especial condenación en costas; mas los opositores repondrán las estampillas que faltan en las actuaciones."

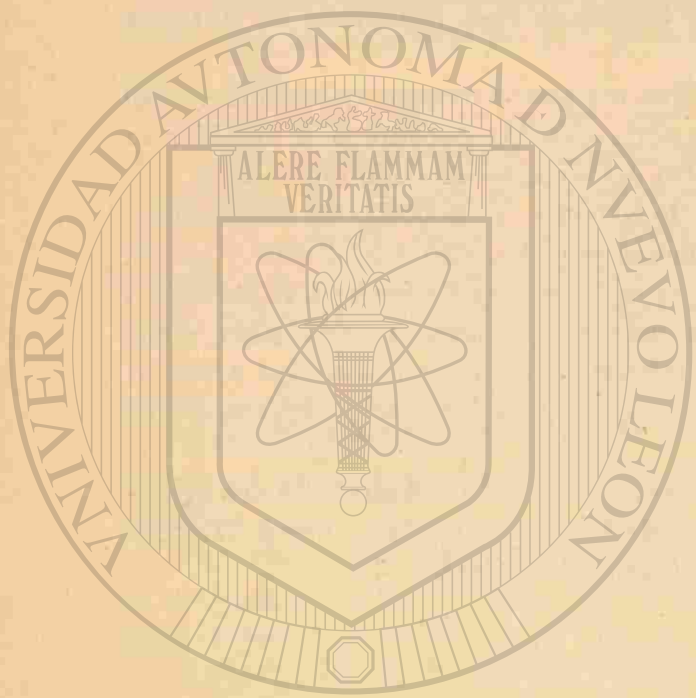
Tercero: Se declara que Estanislao Castellanos y socios en el presente denuncia, están obligados á otorgar la caución *Judicatum solvi*, por medio de depósito ó fianza segura por valor de \$5,000 á favor de cada uno de los apelantes, para garantizar las costas, daños y perjuicios que llegado el caso justifiquen en la forma debida.

Cuarto: Una vez que se otorgue la caución de que se trata, están obligados los opositores á entablar su demanda dentro del término señalado por el Juez.

Quinto: Se condena en las costas de este incidente, á los denunciantes Estanislao Castellanos y socios.

Sexto: Comuníquese esta Sentencia á la Secretaria de Fomento, expidase copia para su publicación, y con el testimonio correspondiente remítanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales.—Notifíquese.

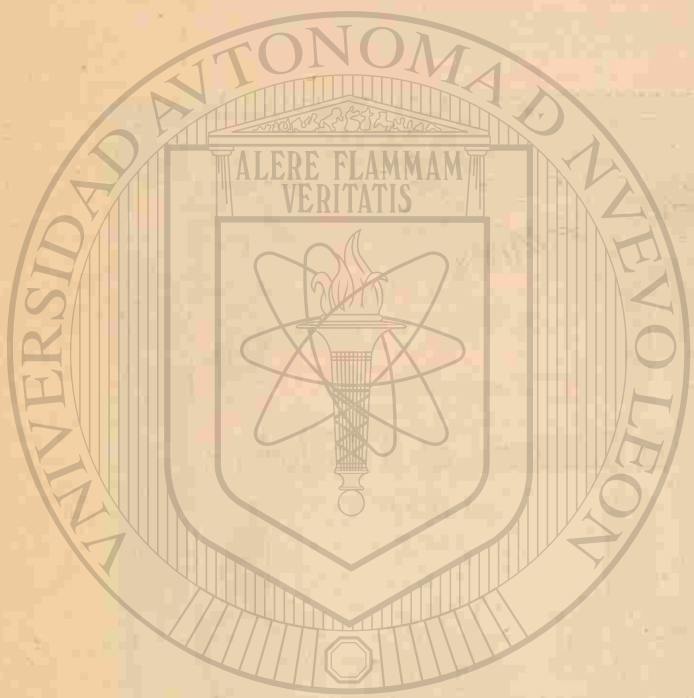
Así lo decretó y firmó el C. Magistrado del Tribunal de Circuito de México.—Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SEÑOR MAGISTRADO DE CIRCUITO:



Los Licenciados Prisciliano M. Díaz González y Alfonso M. Díaz González, en representación, respectivamente, de los comuneros de Mexicaltecingo y San Andrés Ocotlán, respetuosamente exponemos: que el día trece del corriente se notificó á la parte de Estanislao Castellanos y socios la Sentencia del mismo mes, en que se le condenó á otorgar la caución *Judicatum solei*. La Sentencia notificada es interlocutoria, como pronunciada en un

artículo ó incidente previo al juicio ordinario de baldíos; y para suplicar de sentencias interlocutorias sólo se concede el término improrrogable de tres días, conforme á la ley 1.^a, tit. XXI, lib. XI de la N. R., con la que concuerda la ley de 4 de Mayo de 1857, que es supletoria en los Tribunales de la Federación, en sus artículos 78, 65 y 67. En tal virtud, se ha pasado el término de la suplica á la parte contraria; por lo que le acusamos rebeldía y

Á vd. suplicamos, que dándola por acusada, se sirva declarar que ha causado Ejecutoria la Sentencia de cinco de Agosto, y que deben remitirse los autos al inferior para su ejecución. Lo pedi-

mos por ser de justicia, que con lo necesario protestamos.—México, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Lic. Prisciliano M. Díaz González.—Lic. Alfonso M. Díaz González.—Rúbricas.—Presentado á los tres cuartos para las once del día de su fecha.”

“México, Agosto veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Agréguese el escrito de esta fecha, presentado por los CC. Lics. Prisciliano María y Alfonso María Díaz González, y previa certificación de la Secretaría de ser pasado el término para interponer el recurso de súplica sin haberse interpuesto, se ha por acusada la rebeldía, declarándose que ha causado Ejecutoria la Sentencia de cinco del actual y que debe, en consecuencia, cumplirse en sus términos.—Notifíquese.—Hercasitas.—José M. Lezama, Secretario.—Rúbricas.”

“El que suscribe certifica: que no ha sido hasta hoy suplicada por ninguna de las partes la Sentencia de cinco del actual, á pesar de haberse notificado á todos el día trece.—México, Agosto veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Lezama, Secretario.—Rúbrica.”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TIP. POPULAR
San José de Gracia Num. 5.
México.

JUAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

